

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 255



Edición
en lengua española

Legislación

55° año
21 de septiembre de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Información referente a la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, sustitución de los Protocolos 1, 2 y 3 y de sus anexos, y modificación del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra** 1

- ★ **Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur — Depósito de su instrumento de aprobación por parte de la Unión Europea** 2

- 2012/508/UE:
- ★ **Decisión del Consejo, de 24 de febrero de 2011, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios** 3

- Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios 4

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 854/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se prohíbe la pesca de solla europea en las zonas VIII d y VII e por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos** 10

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (UE) n° 855/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se prohíbe la pesca de eglefino en las zonas VIIb-k, VIII, IX y X y en aguas de la UE del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos	12
Reglamento de Ejecución (UE) n° 856/2012 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	14
Reglamento de Ejecución (UE) n° 857/2012 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 en lo que atañe a los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina	16
Reglamento de Ejecución (UE) n° 858/2012 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2012, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los huevos	18
Reglamento de Ejecución (UE) n° 859/2012 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2012, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno	21
Reglamento de Ejecución (UE) n° 860/2012 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2012, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 para la campaña 2011/12	25
Reglamento de Ejecución (UE) n° 861/2012 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2012, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	27

DECISIONES

2012/509/UE:

★ Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 20 de septiembre de 2012, por la que se nombra a un juez del Tribunal General	30
--	----

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 799/2012 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2012, por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que debe presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas del FEAGA y del Feader, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones (DO L 240 de 6.9.2012)	31
---	----



II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información referente a la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, sustitución de los Protocolos 1, 2 y 3 y de sus anexos, y modificación del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra

El 9 de marzo de 2012 y el 19 de julio de 2012, respectivamente, la Unión Europea y el Reino de Marruecos se notificaron mutuamente la finalización de los procedimientos preceptivos para la entrada en vigor del Acuerdo ⁽¹⁾.

El Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del tercer mes posterior a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación, el 1 de octubre de 2012.

⁽¹⁾ DO L 241 de 7.9.2012, p. 2.

CONVENCIÓN**para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur
— Depósito de su instrumento de aprobación por parte de la Unión Europea**

La Unión Europea firmó la citada Convención el 26 de julio de 2010.

A raíz de la decisión del Consejo de la Unión Europea del 3 de octubre de 2011 de celebrar la citada Convención, la Unión Europea depositó su instrumento de aprobación el 18 de octubre de 2011 ante el Gobierno de Nueva Zelanda, en su condición de depositario de la Convención.

De conformidad con el artículo 38, apartado 1, de la citada Convención, esta entrará en vigor a los 30 días de la fecha en que se hayan depositado ante el depositario los ocho instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación. El depositario ha informado a la Unión Europea de que, a 25 de octubre de 2011, solo se han depositado seis de dichos instrumentos.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de febrero de 2011

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios

(2012/508/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letra a), leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v),

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado, en nombre de la Unión Europea, un Acuerdo con la República Federativa de Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios.
- (2) El Acuerdo se firmó en nombre de la Unión el 8 de noviembre de 2010 sin perjuicio de su celebración en una fecha posterior de conformidad con la Decisión 2010/622/UE del Consejo ⁽¹⁾.
- (3) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽²⁾. Por consiguiente, el Reino Unido no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.
- (4) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de confor-

midad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽³⁾. Irlanda, por lo tanto, no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios (en lo sucesivo «el Acuerdo»).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 9, apartado 1, del Acuerdo ⁽⁴⁾.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
PINTÉR S.

⁽¹⁾ DO L 275 de 20.10.2010, p. 3.

⁽²⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁽³⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

⁽⁴⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ACUERDO

entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada "la Unión",

y

LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, en lo sucesivo denominada "Brasil",

denominadas conjuntamente en lo sucesivo "las Partes contratantes",

DESEANDO salvaguardar el principio de reciprocidad y facilitar el viaje garantizando la entrada y la estancia de corta duración libres de visado para los ciudadanos de todos los Estados miembros de la Unión y para los nacionales de Brasil;

REITERANDO su compromiso de garantizar rápidamente la posibilidad de viajar sin visado, respetando plenamente la conclusión de los respectivos procedimientos internos, parlamentarios y de otro tipo;

CON OBJETO de fomentar el desarrollo de relaciones amistosas y continuar reforzando los estrechos lazos entre las Partes contratantes;

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, así como el Protocolo que integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anexos al Tratado de la Unión y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican al Reino Unido ni a Irlanda,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivo

Se permite a los ciudadanos de la Unión y los ciudadanos de Brasil, titulares de un pasaporte ordinario válido, entrar en el territorio de la otra Parte contratante, transitar por el mismo y permanecer en él sin visado con fines turísticos y profesionales solo durante un período máximo de estancia de tres meses en el plazo de seis meses de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) "Estado miembro": cualquier Estado miembro de la Unión, salvo el Reino Unido e Irlanda;
- b) "ciudadano de la Unión": todo nacional de un Estado miembro según lo dispuesto en la letra a);
- c) "nacional de Brasil": cualquier persona que tenga la nacionalidad brasileña;
- d) "espacio Schengen": el espacio sin fronteras internas que comprende los territorios de los Estados miembros, según lo definido en la letra a), que aplican íntegramente el acervo de Schengen;
- e) "acervo de Schengen": todas las medidas dirigidas a garantizar la libre circulación de personas en un espacio sin fron-

teras internas, conjuntamente con las medidas de acompañamiento directamente vinculadas con aquélla y relativas a los controles en las fronteras exteriores, al asilo y a la inmigración y a medidas para prevenir y combatir la delincuencia.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por fines turísticos y profesionales:

- las actividades turísticas,
- las visitas a parientes,
- prospección de oportunidades comerciales, asistencia a reuniones, firma de contratos y actividades financieras, de gestión y administrativas,
- asistencia a reuniones, conferencias, seminarios a condición de que no se reciba por esas actividades ninguna remuneración de las respectivas fuentes brasileñas/de la Unión (con excepción del coste de la estancia directamente o vía una dieta diaria),
- participación en competiciones deportivas o certámenes artísticos, a condición de que los participantes no reciban ninguna remuneración de las respectivas fuentes brasileñas/de la UE, incluso si se compite por premios, incluidos los premios con recompensa de dinero.

2. No están contemplados por el presente Acuerdo los ciudadanos de la Unión y los nacionales de Brasil que deseen llevar a cabo actividades remuneradas o trabajar por cuenta ajena, emprender tareas de investigación, períodos de prácticas, estudios y trabajo social o realizar actividades de asistencia técnica o actividades misioneras, religiosas o artísticas.

Artículo 4

Condiciones de exención de visado y estancia

1. La exención de visado establecida por el presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de la legislación de las Partes contratantes relativas a las condiciones de entrada y estancia de corta duración. Los Estados miembros y Brasil se reservan el derecho a rechazar la entrada y la estancia de corta duración en sus territorios si no se cumple una o más de estas condiciones.

2. Los ciudadanos de la Unión que se beneficiará de este Acuerdo cumplirán con las leyes y los reglamentos en vigor en el territorio de Brasil durante su estancia.

3. Los nacionales de Brasil que se beneficien del presente Acuerdo cumplirán con las leyes y los reglamentos en vigor en el territorio de cada Estado miembro durante su estancia.

4. La exención de visado se aplicará independientemente del modo de transporte utilizado para cruzar las fronteras abiertas al tráfico internacional de pasajeros de las Partes contratantes.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los asuntos de visados no cubiertos por el presente Acuerdo se regirán por el Derecho de la Unión, el Derecho nacional de los Estados miembros o el Derecho nacional de Brasil.

Artículo 5

Duración de la estancia

1. A los efectos del presente Acuerdo, los ciudadanos de la Unión podrán permanecer en el territorio de Brasil durante un período máximo de tres meses en el plazo de seis meses tras la fecha de la primera entrada en el territorio del país.

2. A los efectos del presente Acuerdo, los ciudadanos de Brasil podrán permanecer en el espacio Schengen durante un período máximo de tres meses en el plazo de seis meses tras la fecha de la primera entrada en el territorio de cualquier Estado miembro que aplique completamente el acervo de Schengen. Este período de tres meses en el plazo de seis meses se calculará independientemente de cualquier estancia en un Estado miembro que todavía no aplique íntegramente el acervo de Schengen.

3. Los ciudadanos de Brasil podrán permanecer durante un período máximo de tres meses en el plazo de seis meses tras la fecha de la primera entrada en el territorio de cada uno de los Estados miembros que todavía no aplican íntegramente el acervo de Schengen, independientemente del período de estancia calculado para el espacio Schengen.

4. El presente Acuerdo no afecta a la facultad de Brasil y de los Estados miembros para ampliar por encima de tres meses el período de estancia de conformidad con el Derecho nacional y con el Derecho de la Unión.

Artículo 6

Gestión del Acuerdo

1. Las Partes contratantes crearán un Comité de Expertos (en lo sucesivo denominado "el Comité").

El Comité estará integrado por representantes de la Unión y de Brasil. La Unión estará representada por la Comisión Europea.

2. En caso necesario, el Comité se reunirá a petición de una de las Partes contratantes, para hacer un seguimiento de la aplicación del presente Acuerdo y resolver las controversias que surjan de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 7

Relación entre el presente Acuerdo y otros acuerdos bilaterales de visados existentes entre los Estados miembros y Brasil

El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de los acuerdos o compromisos bilaterales celebrados entre Estados miembros individuales y Brasil, siempre que sus disposiciones regulen asuntos no contemplados por el presente Acuerdo.

Artículo 8

Intercambio de ejemplares de pasaportes

1. Si no lo hubieran hecho ya, Brasil y los Estados miembros intercambiarán, por los cauces diplomáticos, ejemplares de sus pasaportes ordinarios válidos a más tardar treinta (30) días después de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

2. En caso de introducción de nuevos pasaportes ordinarios o modificación de los existentes, las Partes se entregarán, por los cauces diplomáticos, ejemplares de estos pasaportes nuevos o modificados, junto con información detallada sobre sus especificaciones y aplicabilidad, a más tardar treinta (30) días antes de su aplicación.

Artículo 9

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos internos y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes contratantes se notifiquen mutuamente la conclusión de los citados procedimientos.

2. El presente Acuerdo se celebra por un plazo indeterminado, salvo que se denuncie de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.

3. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito de las Partes contratantes. Tales modificaciones entrarán en vigor una vez que las Partes contratantes se hayan notificado mutuamente la conclusión de los procedimientos internos necesarios al efecto.

4. Cada Parte contratante podrá suspender total o parcialmente el presente Acuerdo, la decisión de suspensión deberá notificarse a la otra Parte contratante como muy tarde dos meses antes de que surta efecto. La Parte contratante que suspenda la aplicación del presente Acuerdo informará inmediatamente a la otra Parte contratante cuando los motivos de la suspensión ya no tengan razón de ser.

5. Cualquiera de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener vigencia 90 días después de la fecha de dicha notificación.

6. Brasil solo podrá suspender o denunciar el presente Acuerdo por lo que se refiere a todos los Estados miembros de la Unión.

7. La Unión solo podrá suspender o denunciar el presente Acuerdo por lo que se refiere a todos los Estados miembros

Hecho en Bruselas, el presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Съставено в Брюксел на осми ноември две хиляди и десета година.

Hecho en Bruselas, el ocho de noviembre de dos mil diez.

V Bruselu dne osmého listopadu dva tisíce deset.

Udfærdiget i Bruxelles den ottende november to tusind og ti.

Geschehen zu Brüssel am achten November zweitausendzehn.

Kahe tuhande kümnenda aasta novembrikuu kaheksandal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις οκτώ Νοεμβρίου δύο χιλιάδες δέκα.

Done at Brussels on the eighth day of November in the year two thousand and ten.

Fait à Bruxelles, le huit novembre deux mille dix.

Fatto a Bruxelles, addì otto novembre duemiladieci.

Briselē, divi tūkstoši desmitā gada astotajā novembrī.

Priimta du tūkstančiai dešimtų metų lapkričio aštuntą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizedik év november nyolcadik napján.

Magħmul fi Brussell, fit-tmien jum ta' Novembru tas-sena elfejn u għaxra.

Gedaan te Brussel, de achtste november tweeduizend tien.

Sporządzono w Brukseli dnia ósmego listopada roku dwa tysiące dziesiątego.

Feito em Bruxelas, em oito de novembro de dois mil e dez.

Íntocmit la Bruxelles la opt noiembrie două mii zece.

V Bruseli dňa ôsmeho novembra dvetisícdesať.

V Bruslju, dne osmega novembra leta dva tisoč deset.

Tehty Brysselissä kahdeksantena päivänä marraskuuta vuonna kaksituhattakymmenen.

Som skedde i Bryssel den åttonde november tjugohundratio.

За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Għall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen



За Федеративна република Бразилия
 Por la República Federativa de Brasil
 Za Brazílskou federativní republiku
 For Den Føderative Republik Brasilien
 Für die Föderative Republik Brasilien
 Brasíllia Liitvabariigi nimel
 Για την Ομοσπονδιακή Δημοκρατία της Βραζιλίας
 For the Federative Republic of Brazil
 Pour la République fédérative du Brésil
 Per la Repubblica federativa del Brasile
 Brazílijas Federatīvās Republikas vārdā –
 Brazílijos Federacínēs Respublikos vardu
 A Brazil Szövetségi Köztársaság részéről
 Għar-Repubblika Federattiva tal-Brażil
 Voor de Federale Republiek Brazilië
 W imieniu Federacyjnej Republiki Brazylji
 Pela República Federativa do Brasil
 Pentru Republica Federativă a Braziliei
 Za Brazílsku federatívnu republiku
 Za Federativno republiko Brazilijo
 Brazilian liittotasavallan puolesta
 För Förbundsrepubliken Brasilien



Declaración conjunta sobre la información de los ciudadanos con respecto al acuerdo sobre exención de visados

Reconociendo la importancia de la transparencia para los ciudadanos de la Unión Europea y de Brasil, las Partes contratantes acuerdan asegurar una difusión completa de la información sobre el contenido y las consecuencias del Acuerdo sobre exención de visados y de asuntos correspondientes, tales como los documentos de viaje válidos para el viaje sin visado, la aplicación territorial, incluida la lista de los Estados miembros que aplican completamente el acervo de Schengen, el período permitido de estancia y las condiciones de entrada, incluido el derecho de recurso en caso de denegación.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 854/2012 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 2012

por el que se prohíbe la pesca de solla europea en las zonas VIII y VIIe por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

La cuota de pesca asignada para el año 2012 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

Prohibiciones

- (1) El Reglamento (UE) n° 43/2012 del Consejo, de 17 de enero de 2012, por el que se establecen para 2012 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2012.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2012.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 25 de 27.1.2012, p. 1.

ANEXO

Nº	36/TQ43
Estado miembro	Países Bajos
Población	PLE/7DE.
Especie	Solla europea (<i>Pleuronectes platessa</i>)
Zona	VIIId y VIIE
Fecha	23.8.2012

REGLAMENTO (UE) N° 855/2012 DE LA COMISIÓN
de 18 de septiembre de 2012

por el que se prohíbe la pesca de eglefino en las zonas VIIb-k, VIII, IX y X y en aguas de la UE del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2012 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

- (1) El Reglamento (UE) n° 43/2012 del Consejo, de 17 de enero de 2012, por el que se establecen para 2012 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2012.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2012.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 25 de 27.1.2012, p. 1.

ANEXO

Nº	35/TQ43
Estado miembro	Países Bajos
Población	HAD/7X7A34
Especie	Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
Zona	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1
Fecha	3.5.2012

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 856/2012 DE LA COMISIÓN**de 20 de septiembre de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	55,3
	XS	59,9
	ZZ	57,6
0707 00 05	MK	25,2
	TR	102,3
	ZZ	63,8
0709 93 10	TR	109,7
	ZZ	109,7
0805 50 10	AR	98,2
	CL	99,4
	TR	95,0
	UY	78,5
	ZA	93,1
	ZZ	92,8
0806 10 10	MK	65,0
	TN	197,3
	TR	122,7
	ZZ	128,3
0808 10 80	BR	89,7
	CL	159,8
	NZ	92,8
	US	119,9
	ZA	114,6
	ZZ	115,4
0808 30 90	CN	79,7
	TR	113,5
	ZA	144,5
	ZZ	112,6
0809 30	TR	150,3
	ZZ	150,3
0809 40 05	IL	63,3
	TR	107,6
	XS	74,4
	ZZ	81,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 857/2012 DE LA COMISIÓN**de 20 de septiembre de 2012****que modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 en lo que atañe a los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 143, leído en relación con su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 614/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión ⁽³⁾ establece disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y fija los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.
- (2) Del control regular de los datos, en los que se basa la determinación de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, se desprende que es

necesario modificar los precios representativos para las importaciones de determinados productos teniendo en cuenta las variaciones de los precios en función del origen.

- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1484/95 en consecuencia.
- (4) Debido a la necesidad de garantizar que esta medida se aplique lo antes posible una vez se disponga de los datos actualizados, procede que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 181 de 14.7.2009, p. 8.

⁽³⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3, apartado 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 10	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70 %"	133,1	0	AR
		127,9	0	BR
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %"	137,0	0	AR
		131,2	0	BR
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	278,2	7	AR
		233,9	20	BR
		330,6	0	CL
		238,9	18	TH
0207 14 60	Muslos y contramuslos de gallo o de gallina, y sus trozos, congelados	170,0	0	BR
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	325,8	0	BR
		315,9	0	CL
0408 11 80	Yemas de huevo	424,3	0	AR
0408 91 80	Huevos de ave sin cáscara secos	439,7	0	AR
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	274,7	4	BR
		333,5	0	CL
3502 11 90	Ovoalbúmina seca	523,7	0	AR

⁽¹⁾ Nomenclatura de países establecida por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código "ZZ" representa "otros orígenes".»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 858/2012 DE LA COMISIÓN**de 20 de septiembre de 2012****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los huevos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

a los requisitos de identificación enunciados en el anexo XIV, punto A, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, y su artículo 170, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el anexo I, parte XIX, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y los precios de tales productos registrados en la Unión puede compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) En vista de la situación actual del mercado de los huevos, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y determinados criterios contemplados en los artículos 162, 163, 164, 167 y 169 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

(3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que las restituciones pueden variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.

(4) Las restituciones deben limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Unión y que respondan a los requisitos del Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽²⁾, y del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽³⁾, así como

(5) Las restituciones aplicables en la actualidad han sido fijadas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 535/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾. Dado que resulta necesario fijar nuevas restituciones, es preciso derogar el citado Reglamento.

(6) Para prevenir discordancias con la situación actual del mercado, evitar la especulación en el mercado y garantizar una gestión eficiente, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(7) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 164 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones enunciadas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a una restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, y, en particular, deberán prepararse en un establecimiento autorizado y cumplir los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y en el anexo XIV, punto A, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 535/2012.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽⁴⁾ DO L 163 de 22.6.2012, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de los huevos aplicables a partir del 21 de septiembre de 2012

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0407 11 00 9000	A02	EUR/100 unidades	0,00
0407 19 11 9000	A02	EUR/100 unidades	0,00
0407 19 19 9000	A02	EUR/100 unidades	0,00
0407 21 00 9000	E09	EUR/100 kg	0,00
	E10	EUR/100 kg	9,50
	E19	EUR/100 kg	0,00
0407 29 10 9000	E09	EUR/100 kg	0,00
	E10	EUR/100 kg	9,50
	E19	EUR/100 kg	0,00
0407 90 10 9000	E09	EUR/100 kg	0,00
	E10	EUR/100 kg	9,50
	E19	EUR/100 kg	0,00
0408 11 80 9100	A03	EUR/100 kg	0,00
0408 19 81 9100	A03	EUR/100 kg	0,00
0408 19 89 9100	A03	EUR/100 kg	0,00
0408 91 80 9100	A03	EUR/100 kg	0,00
0408 99 80 9100	A03	EUR/100 kg	0,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» figuran en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los restantes destinos se definen del siguiente modo:

E09: Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE, Rusia y Turquía.

E10: Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas.

E19: Todos los destinos, excepto Suiza y los de E09 y E10.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 859/2012 DE LA COMISIÓN**de 20 de septiembre de 2012****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, y su artículo 170, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el anexo I, parte XV, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y los precios de tales productos registrados en la Unión puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la carne de vacuno, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en los artículos 162, 163, 164, 167, 168 y 169 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 dispone que las restituciones pueden variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.
- (4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Unión y que lleven la marca sanitaria contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽²⁾. Estos productos deben cumplir también los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽³⁾, y en el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de

29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁴⁾.

- (5) Las restituciones aplicables en la actualidad han sido fijadas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 534/2012 de la Comisión ⁽⁵⁾. Dado que resulta necesario fijar nuevas restituciones, es preciso derogar el citado Reglamento.
- (6) Para prevenir discordancias con la situación actual del mercado, evitar la especulación en el mercado y garantizar una gestión eficiente, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (7) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 164 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones enunciadas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a una restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, y, en particular, deberán prepararse en un establecimiento autorizado y cumplir los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (UE) n° 534/2012.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.⁽⁵⁾ DO L 163 de 22.6.2012, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno aplicables a partir del 21 de septiembre de 2012

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Restituciones
0102 21 10 9140	B00	EUR/100 kg de peso vivo	0,00
0102 21 30 9140	B00	EUR/100 kg de peso vivo	0,00
0102 31 00 9100	B00	EUR/100 kg de peso vivo	0,00
0102 31 00 9200	B00	EUR/100 kg de peso vivo	0,00
0102 90 20 9100	B00	EUR/100 kg de peso vivo	0,00
0102 90 20 9200	B00	EUR/100 kg de peso vivo	0,00
0201 10 00 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	B03	EUR/100 kg de peso neto	0,00
0201 10 00 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	B03	EUR/100 kg de peso neto	0,00
0201 20 20 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	B03	EUR/100 kg de peso neto	0,00
0201 20 30 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	B03	EUR/100 kg de peso neto	0,00
0201 20 50 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	B03	EUR/100 kg de peso neto	0,00
0201 20 50 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	B03	EUR/100 kg de peso neto	0,00
0201 30 00 9050	US ⁽³⁾	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	CA ⁽⁴⁾	EUR/100 kg de peso neto	0,00
0201 30 00 9060 ⁽⁶⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	B03	EUR/100 kg de peso neto	0,00
0201 30 00 9100 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	B04	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	B03	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	EG	EUR/100 kg de peso neto	0,00
0201 30 00 9120 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	B04	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	B03	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	EG	EUR/100 kg de peso neto	0,00

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Restituciones
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	B03	EUR/100 kg de peso neto	0,00
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	B03	EUR/100 kg de peso neto	0,00
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	B03	EUR/100 kg de peso neto	0,00
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	B03	EUR/100 kg de peso neto	0,00
0202 30 90 9100	US ⁽³⁾	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	CA ⁽⁴⁾	EUR/100 kg de peso neto	0,00
0202 30 90 9200 ⁽⁶⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	0,00
	B03	EUR/100 kg de peso neto	0,00
1602 50 31 9125 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	0,00
1602 50 31 9325 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	0,00
1602 50 95 9125 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	0,00
1602 50 95 9325 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	0,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» figuran en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos figuran en el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19).

Los restantes destinos se definen del siguiente modo:

B00: todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos considerados exportaciones desde la Unión).
B02: B04 y destino EG.

B03: Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Kosovo (*), Montenegro, antigua República Yugoslava de Macedonia, avituallamiento y combustible (destinos mencionados en los artículos 33 y 42, y, en su caso, en el artículo 41 del Reglamento (CE) n° 612/2009 de la Comisión (DO L 186 de 17.7.2009, p. 1).

B04: Turquía, Ucrania, Belarús, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania y Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Birmania/Myanmar, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong, Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benín, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, República Democrática del Congo, Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio Británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesotho.

(*) Sin perjuicio de las posiciones sobre el estatuto de Kosovo, y de acuerdo con la RCSNU 1244/99 y el dictamen del TIJ sobre la declaración de independencia de Kosovo.

(1) La inclusión en esta subpartida está supeditada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CE) n° 433/2007 de la Comisión (DO L 104 de 21.4.2007, p. 3).

(2) La concesión de la restitución está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1359/2007 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2007, p. 21), y, en su caso, en el Reglamento (CE) n° 1741/2006 de la Comisión (DO L 329 de 25.11.2006, p. 7).

(3) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1643/2006 de la Comisión (DO L 308 de 8.11.2006, p. 7).

(4) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1041/2008 de la Comisión (DO L 281 de 24.10.2008, p. 3).

(5) La concesión de la restitución está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1731/2006 de la Comisión (DO L 325 de 24.11.2006, p. 12).

(6) El contenido en carne magra de la carne de vacuno, excluida la materia grasa, se calculará de conformidad con el procedimiento descrito en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

El término «contenido medio» se refiere a la cantidad de muestra definida en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 765/2002 de la Comisión (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote que presente un mayor riesgo.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 860/2012 DE LA COMISIÓN**de 20 de septiembre de 2012****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 para la campaña 2011/12**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2011/12. Estos precios y derechos han sido modificados en último lugar por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 805/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾.

(2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006.

(3) Debido a la necesidad de garantizar que esta medida se aplique lo más rápidamente posible tras la puesta a disposición de los datos actualizados, procede que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 para la campaña 2011/12, quedan modificados según lo indicado en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 254 de 30.9.2011, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 244 de 8.9.2012, p. 9.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 21 de septiembre de 2012

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 12 10 ⁽¹⁾	34,90	0,68
1701 12 90 ⁽¹⁾	34,90	4,14
1701 13 10 ⁽¹⁾	34,90	0,82
1701 13 90 ⁽¹⁾	34,90	4,43
1701 14 10 ⁽¹⁾	34,90	0,82
1701 14 90 ⁽¹⁾	34,90	4,43
1701 91 00 ⁽²⁾	42,53	4,71
1701 99 10 ⁽²⁾	42,53	1,58
1701 99 90 ⁽²⁾	42,53	1,58
1702 90 95 ⁽³⁾	0,43	0,26

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 861/2012 DE LA COMISIÓN

de 20 de septiembre de 2012

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 162, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se establece que la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letra s), e incluidos en el anexo I, parte XIX, de ese mismo Reglamento y los precios de la Unión podrá compensarse mediante una restitución por exportación cuando dichas mercancías se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte V, de dicho Reglamento.
- (2) En el Reglamento (UE) n° 578/2010 de la Comisión, de 29 de junio de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1216/2009 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución aplicable cuando se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte V, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 578/2010, es preciso fijar el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate para un período idéntico al establecido para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados en estado natural.

- (4) En el artículo 162, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (5) Las restituciones aplicables en la actualidad han sido fijadas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 536/2012 de la Comisión ⁽³⁾. Dado que es necesario fijar nuevas restituciones, es necesario derogar el citado Reglamento.
- (6) Para prevenir discordancias con la situación actual del mercado, evitar la especulación en el mercado y garantizar una gestión eficiente, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (7) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se enumeran en el anexo I del Reglamento (UE) n° 578/2010 y en el anexo I, parte XIX, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte V, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 536/2012.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Daniel CALLEJA
Director General de Empresa e Industria

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 171 de 6.7.2010, p. 1.

⁽³⁾ DO L 163 de 22.6.2012, p. 16.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 21 de septiembre de 2012 a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones
0407	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– Los demás huevos frescos:		
0407 21 00	– – De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> :		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	0,00
		03	9,50
		04	0,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	0,00
0407 29	– – Los demás:		
0407 29 10	– – – De aves de corral, distintos de los de las aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	0,00
		03	9,50
		04	0,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	0,00
0407 90	– Los demás:		
0407 90 10	– – De aves de corral		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	0,00
		03	9,50
		04	0,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	0,00
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcoradas	01	0,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas:		
	no edulcoradas	01	0,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas:		
	no edulcoradas	01	0,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcorados	01	0,00

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones
0408 99	-- Los demás:		
ex 0408 99 80	--- Adecuadas para el consumo humano: no edulcorados	01	0,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican de la manera siguiente:

- 01 terceros países; para Suiza y Liechtenstein estos tipos no son aplicables a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 exportadas;
- 02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia;
- 03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas;
- 04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en los puntos 02 y 03.

DECISIONES

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

de 20 de septiembre de 2012

por la que se nombra a un juez del Tribunal General

(2012/509/UE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 19,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 254 y 255,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de los artículos 5 y 7 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y a raíz de la dimisión de D.^a Ena CREMONA, procede nombrar a un juez del Tribunal General por el tiempo que falta para terminar el mandato de D.^a Ena CREMONA, es decir, hasta el 31 de agosto de 2013.
- (2) Para el cargo que ha quedado vacante se ha propuesto la candidatura de D. Eugène BUTTIGIEG.
- (3) El comité creado en virtud del artículo 255 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se ha pronun-

ciado sobre la idoneidad de D. Eugène BUTTIGIEG para el ejercicio de las funciones de juez del Tribunal General.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a D. Eugène BUTTIGIEG juez del Tribunal General para el período comprendido entre el 22 de septiembre de 2012 y el 31 de agosto de 2013.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2012.

El Presidente
K. KORNELIOU

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 799/2012 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2012, por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que debe presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas del FEAGA y del Feader, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones

(Diario Oficial de la Unión Europea L 240 de 6 de septiembre de 2012)

El Reglamento se sustituye por el texto siguiente:

**«REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 799/2012 DE LA COMISIÓN
de 5 de septiembre de 2012**

por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que debe presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas del FEAGA y del Feader, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 885/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la autorización de los organismos pagadores y otros órganos y a la liquidación de cuentas del FEAGA y del Feader ⁽²⁾, establece que deben determinarse la forma y el contenido de la información contable a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento, y el modo en que debe enviarse a la Comisión.
- (2) La forma y el contenido de la información contable que debe presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones, se establecen actualmente en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 909/2011 de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) Los anexos del Reglamento de Ejecución (UE) n° 909/2011 no pueden utilizarse en el ejercicio financiero

de 2013 para sus objetivos previstos. Por lo tanto, procede derogar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 909/2011 y sustituirlo por un nuevo Reglamento que establezca la forma y el contenido de la información contable para dicho ejercicio financiero.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los fondos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La forma y el contenido de la información contable a la que se hace referencia en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 885/2006 y el modo en que debe enviarse a la Comisión serán los que figuran en los anexos I (Cuadro de las X), II (Especificaciones técnicas para la transmisión de los ficheros informáticos al FEAGA y al Feader), III (Notas explicativas) y IV (Estructura de los códigos presupuestarios del Feader [F109]), del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 909/2011, con efecto desde el 16 de octubre de 2012.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 171 de 23.6.2006, p. 90.

⁽³⁾ DO L 234 de 10.9.2011, p. 2.

Será aplicable a partir del 16 de octubre de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

CUADRO DE LAS X
EJERCICIO FINANCIERO DE 2013

2013	2012	A ↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A	
05020101	05020101	1000	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05020101	05020101	1001	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05020101	05020101	1003	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05020102	05020102	1011																																				
05020102	05020102	1012																																				
05020102	05020102	1013																																				
05020102	05020102	1014																																				
05020103	05020103	1021	X	X	X			X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X			X			X			X			
05020103	05020103	1022	X	X	X			X		X	X	X	X		X	X	X	X	X		X					X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	
05020199	05020199	1090	X	X				X		X	X	X			X	X	X	X	X							X	X							X	X			
05020201	05020201	1850	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05020202	05020202	1851																																				
05020202	05020202	1852																																				
05020202	05020202	1853																																				
05020202	05020202	1854																																				
05020299	05020299	0000	X	X	X			X		X	X	X			X	X	X	X	X							X	X							X	X			
05020299	05020299	1890	X	X				X		X	X	X			X	X	X	X	X							X	X							X	X			
05020300	05020300	3010	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05020300	05020300	3011	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05020300	05020300	3012	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05020300	05020300	3013	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05020300	05020300	3014	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05020401	05020401	3100	X	X	X			X		X	X	X			X	X	X	X	X							X			X			X			X			
05020499	05020499	0000	X	X		X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X															X	X			
05020499	05020499	3110	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05020499	05020499	3112	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05020499	05020499	3113	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05020499	05020499	3119	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05020501	05020501	1100	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				

2013	2012	A ↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A	
05020503	05020503	1112	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	
05020508	05020508	0000																																				
05020599	05020599	0000	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X							X			X							X	X	
05020599	05020599	1113	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X							X			X							X	X	
05020599	05020599	1119	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X							X			X							X	X	
05020603	05020603	0000	A	A	A				A		A	A	A		A	A	A	A	A							A		A	A			A		A	A	A		
05020603	05020603	1239	X	X	X				X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X		X	X			X		X	X	X		
05020605	05020605	1211	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X					X	X	X		
05020699	05020699	0000	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X																X	X		
05020699	05020699	1210	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05020699	05020699	1240	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X							X	X		X				X	X	X			
05020701	05020701	1401	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X				X	X	X			
05020701	05020701	1403	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X				X	X	X			
05020701	05020701	1409	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X			X				X	X				
05020799	05020702	1410	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X					X				
05020703	05020703	0000	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X					X	X			
05020801	05020801	1500	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05020801	05020801	1510	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X			X	X			X					
05020803	05020803	0000	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X	X					
05020803	05020803	1502	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X	X					
05020809	05020809	1515	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X	X	X	X	X		
05020811	05020811	0000	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X									
05020811	05020811	1509	X	X		X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X									
05020812	05020812	0000	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X			X				X	X	X	X		
05020899	05020899	0000	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X															X	X			
05020899	05020899	1501	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X				X	X	X	X		
05020899	05020899	1511	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X	X	X	X	X		
05020899	05020899	1512	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X	X	X	X	X		
05020899	05020899	1513	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X	X	X	X	X		

2013	2012	A ↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A	
05020899	05020899	3140	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X					X	X	X		
05020904	05020904	1620																																				
05020904	05020904	1621																																				
05020904	05020904	1622																																				
05020904	05020904	1623																																				
05020904	05020904	1625	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X			X			X		X	X	X		
05020908	05020908	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X		X	X	X	X			X	
05020909	05020909	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X					X	X			X
05020999	05020999	1600	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05020999	05020999	1610	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X	X	X			X		X	X			
05020999	05020999	1611	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X	X	X			X		X	X			
05020999	05020999	1612	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X	X	X			X		X	X			
05020999	05020999	1630	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X		X	X			
05020999	05020999	1640	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X		X			X	
05020999	05020999	1650	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X		X			X	
05020999	05020999	1690	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X															X	X			
05021001	05021001	3800	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X																			
05021001	05021001	3801	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X																			
05021099	05021099	0000	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X																X	X		
05021101	05021101	1300	X	X		X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X						X	X		X			X		X	X		
05021103	05021103	0000	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X						X	X		X			X		X	X		
05021104	05021104	0000	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X						X	X		X	X			X		X		
05021104	05021104	3230	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X						X	X		X	X			X		X		
05021104	05021104	3231	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X						X	X		X	X			X		X		
05021105	05021105	1751	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X						X	X		X			X		X			
05021199	05021199	0000	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X								X	X						X	X			
05021199	05021199	1710	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X						X			X			X		X			
05021201	05021201	2000	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X								X			X	X			X				
05021201	05021201	2001	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X								X			X	X			X				

2013	2012	A ↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A	
05021201	05021201	2002	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05021201	05021201	2003	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05021202	05021202	2011																																				
05021202	05021202	2012																																				
05021202	05021202	2013																																				
05021202	05021202	2014																																				
05021203	05021203	2020	X	X		X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X			X			X	X	X				
05021204	05021204	2030	X	X	X			X			X	X	X		X	X	X	X	X									X						X	X	X		
05021204	05021204	2031																																				
05021204	05021204	2032																																				
05021204	05021204	2033																																				
05021204	05021204	2034																																				
05021299	05021205	2040	X	X				X			X	X	X		X	X	X	X	X		X					X		X	X			X	X	X				
05021299	05021206	2050	X	X	X			X			X	X	X		X	X	X	X	X		X							X						X	X	X		
05021208	05021208	3120	X	X	X			X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X			X			X	X	X				
05021299	05021299	0000																																				
05021299	05021299	2099	X	X				X			X	X	X		X	X	X	X	X															X	X			
05021301	05021301	2100	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05021302	05021302	2110	X	X	X			X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X			X			X	X	X				
05021303	05021303	2126	X	X	X			X			X	X	X		X	X	X	X	X		X					X			X					X	X			
05021304	05021304	2101	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05021399	05021399	2129	X	X				X			X	X	X		X	X	X	X	X											X			X	X				
05021399	05021399	2190	X	X				X			X	X	X		X	X	X	X	X							X	X							X	X			
05021401	05021401	2210	X	X	X			X			X	X	X		X	X	X	X	X		X					X		X	X			X	X	X				
05021499	05021499	2290	X	X				X			X	X	X		X	X	X	X	X							X	X							X	X			
05021501	05021501	2300	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05021502	05021502	2301	X	X	X			X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X						X			X			X	X	X			
05021503	05021503	2302	X	X				X			X	X	X		X	X	X	X	X		X						X			X				X	X			
05021504	05021504	2310	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				

ANEXO II

Especificaciones técnicas para la transmisión de los ficheros informáticos al FEAGA y al FEADER a partir del 16 de octubre de 2012

INTRODUCCIÓN

Las presentes especificaciones técnicas se aplican al ejercicio financiero de 2012, que comenzó el 16 de octubre de 2011.

1. Medio de transmisión

El organismo de coordinación del Estado miembro deberá transmitir los ficheros informáticos y la documentación correspondiente a la Comisión a través de STATEL/eDAMIS. La Comisión solo financiará una instalación de STATEL/eDAMIS por Estado miembro. La última versión de eDAMIS-cliente, junto con la información complementaria sobre el uso de STATEL/eDAMIS, deberá descargarse del sitio Web CIRCA de los fondos agrícolas.

2. Estructura del fichero informático

2.1. Los Estados miembros crearán un registro informático para los distintos componentes de los pagos e ingresos del FEAGA/FEADER. Esos componentes son los elementos individuales que integran los pagos (ingresos) al (del) beneficiario.

2.2. Los registros deberán tener una estructura unidimensional («flat file»). Cuando los campos tengan más de un valor, se exigirán registros independientes que contengan todos los campos de datos. Será necesario cerciorarse de que no haya doble cómputo ⁽¹⁾.

2.3. Toda la información que se refiera a una misma categoría de pagos o de ingresos deberá consignarse en el mismo fichero. No se admitirán ficheros independientes que contengan información referida a los mismos pagos (por ejemplo, para los operadores o las inspecciones, o para los datos básicos y los datos sobre las medidas).

2.4. El fichero informático poseerá las siguientes características:

(1) El primer registro del fichero (línea de encabezamiento) contendrá la descripción del fichero. Los nombres de los campos estarán compuestos de una «F» seguida del número del campo utilizado en el anexo I («Cuadro de las X»). Solo podrán utilizarse los nombres de los campos mencionados en ese anexo.

(2) Los siguientes registros del fichero serán registros de datos (líneas de datos) y seguirán el orden indicado en el primer registro, en el que se describe la estructura del fichero.

(3) Los campos irán separados por un punto y coma («;»). La línea de encabezamiento y las líneas de datos deberán contener todas el mismo número de signos de punto y coma. En las líneas de datos, los campos vacíos se indicarán con un doble punto y coma («;») dentro del registro, o con un solo punto y coma («;») al final del registro.

(4) Los registros tendrán una longitud variable. Cada registro se terminará por un código «CR LF» o «Carriage Return - Line Feed» (hexadecimal: «0D 0A»). La línea de encabezamiento no acabará nunca en «;». Las líneas de datos solo acabarán en «;» si el último campo está vacío.

(5) El fichero estará codificado en ASCII, con arreglo al cuadro que aparece a continuación. No se aceptarán otros códigos (EBCDIC, TAR, ZIP, etc.):

Código	Estado miembro
ISO 8859-1	BE, DK, DE, ES, FR, IE, IT, LU, NL, AT, PT, FI, SE y GB
ISO 8859-2	CZ, HU, PL, RO, SI y SK
ISO 8859-3	MT
ISO 8859-5	BG
ISO 8859-7	GR y CY
ISO 8859-13	EE, LV y LT

(6) Campos numéricos:

(a) Símbolo decimal: «.»

⁽¹⁾ Nota: es conveniente leer primero la observación preliminar relativa a las cantidades que figura en el capítulo 5 del anexo III.

- (b) El signo «+» o «-» se colocará en el extremo izquierdo e irá inmediatamente seguido de las cifras. Cuando se trate de cifras positivas, el signo «+» será facultativo.
 - (c) Número fijo de decimales (los detalles figuran en el anexo III).
 - (d) No se insertarán espacios entre los dígitos; no se dejarán espacios ni se utilizarán símbolos para separar los millares.
- (7) Campos fecha: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).
- (8) Código presupuestario (campo F109), formato exigido sin espacios: «99999999999999» (siendo «9» un dígito comprendido entre 0 y 9).
- (9) No se autoriza el uso de comillas («») al principio o final de los registros. No se utilizará el signo separador de campos «;» en los datos de tipo texto.
- (10) Todos los campos: sin espacios al comienzo o final del campo.
- (11) Un fichero que se atenga a las anteriores normas tendrá la siguiente apariencia (ejemplo referido al ejercicio de 2004):

F100;F101;F106;F107;F108;F109

BE01;154678;+152.50;EUR;20030715;050201011000001

BE01;024578;-1000,00;EUR;20030905;050208031502002

BE01;154985;9999,20;EUR;20030101;050205011100001

BE01;100078;+152.75;EUR;20030331;050208091515002

BE01;215452;+0.50;EUR;20030615;050201011000002 (Obsérvese: +0.50 y no +.50)

BE01;123456;21550,15;EUR;20030101;050805013810001

etc.

(otras líneas de datos con los campos en el mismo orden).

- 2.5. Los ficheros de datos con las características señaladas en el apartado 2.4 se enviarán utilizando la expedición de tipo «X-TABLE-DATA» (véase eDAMIS-cliente).
- 2.6. El programa de transferencia de datos («eDAMIS-cliente») incluye el programa informático para comprobar el formato de los ficheros antes de enviarlos a la Comisión («WinCheckCsv»). Se invita a los organismos pagadores a que descarguen, por separado de CIRCA, el programa de comprobación para la validación fuera de línea.

3. Declaración anual

- 3.1. El organismo de coordinación del Estado miembro debe enviar, bien un fichero de declaración anual de todos los organismos pagadores, o bien ficheros individuales de declaración anual de cada organismo pagador. Un fichero de declaración anual debe incluir los importes totales desglosados por organismo pagador junto con los códigos presupuestarios y de unidad monetaria, tanto para las medidas del FEAGA como del FEADER ⁽¹⁾.
- 3.2. Los ficheros deben tener las características descritas en el epígrafe 2.4. Cada línea debe incluir los siguientes campos (en este orden):

- (a) F100: código del organismo pagador
- (b) F109: código presupuestario
- (c) F106: importe expresado en el código de unidad monetaria F107
- (d) F107: código de unidad monetaria

⁽¹⁾ Véase el artículo 6, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 885/2006.

- 3.3. Un fichero que se atenga a las anteriores normas tendrá la siguiente apariencia (ejemplo referido al ejercicio de 2007):

F100;F109;F106;F107

BE01;050205011100014;218483644,90;EUR

BE01;050212012003012;29721588,82;EUR

BE01;050212012000022;26099931,75;EUR

BE01;050208031502013;20778423,44;EUR

BE01;050212052040001;16403776,45;EUR

BE01;050405011132001;8123456,45;EUR

etc. ⁽¹⁾

- 3.4. Los ficheros de declaración anual se enviarán a través de STATEL/eDAMIS utilizando el tipo de expedición «ANNUAL-DECLARATION».

4. Explicación de diferencias

- 4.1. En caso de que existan diferencias entre la declaración anual y la declaración mensual o trimestral o los datos del cuadro de las X, el organismo de coordinación del Estado miembro debe enviar, bien un fichero «diferencia-explicación» de todos los organismos pagadores, o bien ficheros individuales «diferencia-explicación» de cada organismo pagador. Dichos ficheros deberán explicar, mediante códigos normalizados, la diferencia por código presupuestario entre la declaración anual y la declaración mensual (T104) o entre la declaración anual y la declaración trimestral (SFC2007) o entre la declaración anual y la suma de los registros (Σ F106) de los datos del cuadro de las X.
- 4.2. Los ficheros deben tener las características descritas en el epígrafe 2.4. Cada línea debe incluir los siguientes campos (en este orden):
- (a) F100: código del organismo pagador
 - (b) F109: código presupuestario
 - (c) Exco: código explicación-reconciliación
 - (d) F106: importe de la diferencia explicada en euros
- 4.3 El código explicación-reconciliación debe consignarse una sola vez por código presupuestario (F109) mediante tres caracteres correspondientes a la siguiente lista de códigos:

Código FEAGA	A) Tipo de diferencia [Declaración anual frente a (=MINUS) declaración mensual (T104)]
A01	Error administrativo (importes pendientes de recuperación al final del ejercicio financiero e imputados al FEAGA a través de la declaración anual)
A02	Error en el redondeo
A03	Error de anotación (datos anotados en un código presupuestario equivocado)
A04	Error en la fecha límite (importe en la declaración anual pero no consignado en T104)
A05	Error en la fecha límite (importe en T104 pero no inscrito en la declaración anual)
A06	Error en el pago (pago pendiente en el banco)

⁽¹⁾ No deberán incluirse en el fichero de declaración anual los códigos presupuestarios con respecto a los cuales no se declara ningún gasto.

A07	Corrección por incumplimiento de los plazos de pago
A08	Error de límite máximo (corrección debida al rebasamiento del límite máximo de gasto)
A09	Compensación del importe irrecuperable
A10	Compensación del importe irrecuperable (norma de 50/50)
A11	Corrección por recuperación de deudas pendientes
A12	Corrección por doble registro de gasto
A13	Reasignación del gasto por el Fondo (nacional o comunitario)
A20	Correcciones de conformidad
A21	Ajustes de los derechos
A22	Modulación no declarada
A23	Correcciones de los tipos de cambio
A90	Almacenamiento público (periodo 13º de eFAUDIT)
A99	Otro tipo de error
Código FEADER	B) Tipo de diferencia [Declaración anual frente a (=MINUS) declaración trimestral (SFC2007)]
B01	Error administrativo (importes pendientes realmente recuperados pero aún sin deducir en las declaraciones trimestrales durante el periodo de referencia e imputados al FEADER a través de la declaración anual)
B02	Error en el redondeo
B03	Error de anotación (datos anotados en un código presupuestario equivocado)
B04	Error en la fecha límite (importe en la declaración anual pero no inscrito en la declaración trimestral)
B05	Error en la fecha límite (importe en la declaración trimestral pero no inscrito en la declaración anual)
B06	Error en el pago (pago pendiente en el banco)
B11	Corrección por recuperación de deudas pendientes
B12	Corrección por doble registro de gasto
B13	Reasignación del gasto por el Fondo (nacional o comunitario)
B14	Error en el porcentaje de cofinanciación (importe con un porcentaje de cofinanciación erróneo en la declaración anual)
B15	Error en el porcentaje de cofinanciación (importe con un porcentaje de cofinanciación erróneo en la declaración trimestral)
B16	Diferencia debida al porcentaje de cofinanciación en la declaración trimestral
B23	Correcciones de los tipos de cambio
B99	Otro tipo de error
Código del cuadro de las X	C) Tipo de diferencia [Declaración anual frente a (=MINUS) cuadro de las X (FEAGA y FEADER)]
C01	Error administrativo (importes pendientes de recuperación al final del ejercicio financiero e imputados al FEAGA/FEADER a través de la declaración anual)
C02	Error en el redondeo
C03	Error de anotación (datos anotados en un código presupuestario equivocado)
C04	Error en la fecha límite (importe en la declaración anual pero no inscrito en el cuadro de las X)

C05	Error en la fecha límite (importe en el cuadro de las X pero no inscrito en la declaración anual)
C06	Error en el pago (pago pendiente en el banco)
C07	Corrección por incumplimiento de los plazos de pago en la declaración anual
C08	Error de límite máximo (corrección en la declaración anual debida al rebasamiento del límite máximo de gasto)
C09	Compensación del importe irre recuperable
C10	Compensación del importe irre recuperable (norma de 50/50)
C11	Corrección por recuperación de deudas pendientes
C12	Corrección por doble registro de gasto
C13	Reasignación del gasto por el Fondo (nacional o comunitario)
C14	FEADER: Error en el porcentaje de cofinanciación (importe con un porcentaje de cofinanciación erróneo en la declaración anual)
C15	FEADER: Error en el porcentaje de cofinanciación (importe con un porcentaje de cofinanciación erróneo en el cuadro de las X)
C20	Correcciones de conformidad
C21	Ajustes de los derechos
C22	Modulación no declarada
C23	Correcciones de los tipos de cambio
C24	FEAGA – retención del 25 % sobre los importes resultantes de la condicionalidad (Reglamento (CE) n° 1782/2003, artículo 9)
C25	FEAGA – retención del 20 % sobre los importes recuperados tras las irregularidades (Reglamento (CE) n° 1290/2005, artículo 32)
C98	Datos no exigidos en el cuadro de las X
C99	Otro tipo de error

4.4. Un fichero que se atenga a las anteriores normas tendrá la siguiente apariencia (ejemplo referido al ejercicio de 2008):

F100;F109;Exco;F106

AT01;050207011401006;A03;+505.90

El importe declarado en la declaración anual es 505,90 euros superior al importe declarado (erróneamente) en las declaraciones mensuales [Cuadros 104].

AT01;050207011403006;A03;-505.90

El importe declarado en la declaración anual es 505,90 euros inferior al importe declarado (erróneamente) en las declaraciones mensuales [Cuadros 104].

AT01;050302180000004;A01;-125.80

El importe declarado en la declaración anual es 125,80 euros inferior al importe declarado en las declaraciones mensuales [Cuadros 104] debido a la corrección en «errores administrativos».

AT01;050302270000001;C04;+31.05

El importe declarado en la declaración anual es 31,05 euros superior al importe consignado en el cuadro de las X debido a un problema con la fecha límite.

AT01;050302270000001;C05;-81.00

AT01;050405011321001;B02;+3.04

AT01;050405013211001;C15;+3075.07

AT01;050405013211001;B02;-0.80

AT01;050405013211001;C14;-688.23

etc.

- 4.5. Los ficheros «diferencia-explicación» se enviarán a través de STATEL/eDAMIS utilizando el tipo de expedición «DIFFERENCE-EXPLANATION».

5. Documentación (lista de códigos)

- 5.1 En caso de que se hayan utilizado códigos en relación con campos respecto de los cuales el anexo III no imponga códigos normalizados, el organismo de coordinación del Estado miembro deberá enviar una lista de códigos de cada organismo pagador a través de STATEL/eDAMIS con el fin de explicar todos los códigos utilizados.
- 5.2 Esta lista de códigos puede tener el aspecto de una carta normal. Deberá indicarse claramente la identidad del organismo pagador y el nombre o la unidad administrativa del destinatario.
- 5.3 El programa eDAMIS-cliente incluye un tipo de expedición específico para transferir esta clase de tablas denominado «CODE-LIST».

6. Transferencia de datos

El organismo de coordinación deberá enviar los ficheros informáticos en su integridad en una sola vez.

Si dicho organismo advierte que se han transmitido datos erróneos o que ha habido un problema en la transferencia de datos, habrá de informar de inmediato a la Comisión. Deberán indicarse todos los ficheros que contengan información incorrecta, solicitándose en consecuencia a la Comisión que los suprima. Seguidamente, y a fin de evitar un solapamiento de los registros informáticos o ficheros de datos, el organismo de coordinación enviará los ficheros corregidos de forma que se sustituya por completo la anterior información incorrecta.

ANEXO III

NOTAS EXPLICATIVAS

EJERCICIO FINANCIERO DE 2013

ÍNDICE

Anexo III Notas explicativas

1. Datos sobre los pagos:
 - 1.1. F100: Denominación del organismo pagador
 - 1.2. F101: Número de referencia del pago
 - 1.3. F103: Tipo de pago
 - 1.4. F105: Pago con sanción
 - 1.5. F105B: Condicionalidad: reducción o exclusión del beneficio de los pagos
 - 1.6. F105C: Importe (en EUR) no pagado: reducción o exclusión del beneficio de los pagos como consecuencia de controles administrativos y/o sobre el terreno
 - 1.7. F106: Importe en EUR
 - 1.8. F106A: Gasto público en EUR
 - 1.9. F107: Unidad monetaria
 - 1.10. F108: Fecha de pago
 - 1.11. F109: Código presupuestario
 - 1.12. F110: Campaña de comercialización, año natural o periodo
2. Datos sobre el beneficiario (solicitante):
 - 2.1. F200: Código de identificación
 - 2.2. F201: Nombre
 - 2.3. F202A: Dirección del solicitante (calle y número del domicilio)
 - 2.4. F202B: Dirección del solicitante (código postal internacional)
 - 2.5. F202C: Dirección del solicitante (municipio o ciudad)
 - 2.6. F205: Explotación en región desfavorecida
 - 2.7. F207: Región y subregión en el Estado miembro
 - 2.8. F220: Código de identificación del organismo intermedio
 - 2.9. F221: Denominación del organismo intermedio
 - 2.10. F222B: Dirección del organismo (código postal internacional)
 - 2.11. F222C: Dirección del organismo (municipio o ciudad)
3. Datos sobre la declaración o la solicitud:
 - 3.1. F300: Número de la declaración o de la solicitud de ayuda
 - 3.2. F300B: Fecha de la declaración o de la solicitud de ayuda

- 3.3. F301: Número de contrato/proyecto (en su caso)
- 3.4. F304: Servicio responsable
- 3.5. F305: Número del certificado o de la licencia
- 3.6. F306: Fecha de expedición del certificado o de la licencia
- 3.7. F307: Servicio de archivo de los documentos
4. Datos sobre la garantía:
 - 4.1. F402: Importe de la garantía de transformación (excluidas las garantías de licitación) en EUR
5. Datos sobre el producto:
 - 5.1. F500: Código del producto/código de la submedida de desarrollo rural
 - 5.2. F502: Cantidad objeto del pago (número de animales, hectáreas, etc.)
 - 5.3. F503: Cantidad objeto de una solicitud de pago (cantidad solicitada)
 - 5.4. F508A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda
 - 5.5. F508B: Superficie pagada
 - 5.6. F509A: Superficie declarada erróneamente
 - 5.7. F510: Reglamento comunitario y número del artículo
 - 5.8. F511: Importe de la ayuda del FEAGA (en EUR) por unidad de medida
 - 5.9. F531: Grado alcohólico volumétrico total
 - 5.10. F532: Grado alcohólico volumétrico natural
 - 5.11. F533: Zona vitícola
6. Datos sobre las inspecciones:
 - 6.1. F600: Inspecciones *in situ*
 - 6.2. F601: Fecha de la inspección
 - 6.3. F602: Reducción del importe indicado en la solicitud
 - 6.4. F603: Motivo de la reducción
7. Datos relativos a los derechos de ayuda:
 - 7.1. F700: Importe del derecho de ayuda, en EUR
 - 7.2. F702: Superficie pagada
 - 7.3. A) Derechos de ayuda basados en las superficies (derechos normales)
 - 7.4. F703: Importe total en EUR del derecho de ayuda
 - 7.5. F703A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda
 - 7.6. F703B: Superficie determinada
 - 7.7. F703C: Superficie no comprobada
 - 7.8. B) Derechos de ayuda sujetos a condiciones especiales
 - 7.9. F707: Importe total en EUR del derecho de ayuda
 - 7.10. F707A: Número de unidades de ganado mayor (UGM) en el periodo de referencia

- 7.11. F707B: Número de unidades de ganado mayor (UGM) declaradas
- 7.12. F707C: Número de unidades de ganado mayor (UGM) determinadas
- 8. Datos suplementarios sobre las restituciones por exportación:
 - 8.1. F800: Peso neto/cantidad
 - 8.2. F800B: Unidad de medida del campo F800
 - 8.3. F801: Número de solicitud (DUA, en el caso de las restituciones)
 - 8.4. F802: Aduana responsable del control aduanero
 - 8.5. F802B: Aduana de salida
 - 8.6. F804: Código de la restitución por exportación
 - 8.7. F805: Código de destino
 - 8.8. F808: Fecha de la fijación anticipada
 - 8.9. F809: Último día de validez (fijación anticipada)
 - 8.10. F812: En su caso, referencia de la licitación (fijación anticipada)
 - 8.11. F814: Fecha de aceptación de la declaración de pago (COM-7)
 - 8.12. F816: Fecha de aceptación de la declaración de exportación
 - 8.13. F816B: Fecha de exportación del territorio de la UE

Observación general: significado de los códigos X, A y D utilizados en el anexo I:

Todos los datos indicados con una «X» o una «A» son obligatorios.

«X» = Dato ya previsto en la anterior versión del presente Reglamento.

«A» = Dato añadido en comparación con la anterior versión del presente Reglamento.

«D» = Dato suprimido en comparación con la anterior versión del presente Reglamento.

Cuando, por circunstancias específicas, la exigencia de un determinado dato no tenga sentido o no resulte pertinente en el caso del Estado miembro de que se trate, se utilizará un valor nulo, representado por dos punto y coma consecutivos (;;) en los ficheros de formato CSV, o bien un valor cero (0.00).

1. Datos sobre los pagos:

Observación preliminar: en esta sección, el término «pago» se refiere tanto a los pagos como a los ingresos del FEAGA y del FEADER.

1.1. F100: Denominación del organismo pagador

Formato exigido: se indicará mediante un código (véase la lista de códigos F100 actualizada en CAP-ED):

<https://webgate.ec.europa.eu/agriportal/awaiportal/>

1.2. F101: Número de referencia del pago

Se hará constar un número de referencia que permita localizar inequívocamente el pago en la contabilidad del organismo pagador. Las salidas relacionadas con la ayuda alimentaria no deben asimilarse a ventas de productos de intervención. En este caso concreto puede ignorarse el campo F101.

1.3. F103: Tipo de pago

Formato exigido: se indicará mediante un código de un solo carácter según lo señalado en la siguiente lista de códigos:

Código	Significado
0	Ayuda alimentaria
1	Pago anticipado
2	Pago final (primer y único pago, o saldo restante tras el anticipo, o pago normal de restitución por exportación)
3	Recuperación/reembolso (por sanción)/correcciones
4	Ingreso (no precedido de un anticipo o un pago final)
5	Pago de restitución por exportación (prefinanciación)
6	Transacción no financiera
7	Pago parcial

1.4. F105: Pago con sanción

Formato exigido: sí = «Y»; no = «N»

1.5. F105B: Condicionalidad: reducción o exclusión del beneficio de los pagos

En lo que se refiere al FEAGA, deberá utilizarse el campo 105B para indicar el importe reducido o excluido (importe negativo) con arreglo al artículo 23 del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo ⁽¹⁾. Este importe negativo (en EUR) resultante de la condicionalidad deberá consignarse solo una vez por beneficiario bajo ayudas directas. Se refiere al 100 % de reducción aplicada al agricultor, es decir, sin el 25% de retención previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo.

En lo que se refiere al FEADER, este campo está relacionado con el gasto público y deberá utilizarse para indicar el importe reducido o excluido (importe negativo) con arreglo al artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo ⁽²⁾. Este importe negativo (en EUR) resultante de la condicionalidad deberá consignarse solo una vez por beneficiario bajo ayudas directas.

Formato exigido: +99 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9 inclusive.

1.6. F105C: Importe (en EUR) no pagado: reducción o exclusión del beneficio de los pagos como consecuencia de controles administrativos y/o sobre el terreno

Este campo deberá utilizarse para indicar el importe reducido o excluido como resultado de los controles administrativos y/o sobre el terreno efectuados en virtud de la normativa pertinente del sector. En lo que se refiere al FEADER, este campo está relacionado con el gasto público. Este importe (negativo) resultante de los controles administrativos y/o sobre el terreno deberá inscribirse en el campo F105C con respecto a cada partida presupuestaria a la que se haya aplicado una reducción o exclusión. Este importe negativo (en euros) deberá figurar solamente una vez por beneficiario.

El importe resultante de la condicionalidad deberá inscribirse en el campo F105B y, consecuentemente, no deberá formar parte del importe (negativo) que debe inscribirse en el campo F105C.

Formato exigido: +99 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9 inclusive.

1.7. F106: Importe en EUR

Importe de cada elemento individual del pago en EUR.

Los importes indicados en el campo F106 solo corresponderán a gastos del FEAGA y del FEADER. El gasto nacional no debe figurar aquí.

⁽¹⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

⁽²⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

En el caso del FEAGA, la suma de estos importes (F106) por código presupuestario (F109) debe corresponderse, en principio, con los importes declarados en el cuadro 104.

En el caso del FEADER, la suma de estos importes (F106) por código presupuestario (F109) debe corresponderse, en principio, con los importes calculados en las declaraciones trimestrales de gastos del mismo periodo.

Formato exigido: +99 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.8. *F106A: Gasto público en EUR*

Importe procedente de cualquier contribución pública a la financiación de operaciones cuyo origen sea el presupuesto de las autoridades estatales, regionales y locales, de las Comunidades Europeas y cualquier gasto similar.

La suma de estos importes (F106A) por código presupuestario (F109) debe corresponderse, en principio, con el gasto público certificado declarado en el cuadro del FEADER.

Formato exigido: +99 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.9. *F107: Unidad monetaria*

Formato exigido: EUR

1.10. *F108: Fecha de pago*

Fecha que determina el mes de la declaración al FEAGA/FEADER.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

1.11. *F109: Código presupuestario*

En el caso del FEAGA, se indicará el código completo del sistema de presupuestación por actividades, con título, capítulo, artículo, partida y subpartida.

En el caso de la línea presupuestaria 05040501 del FEADER, las subpartidas presupuestarias deben adecuarse al anexo IV.

Formato PA (presupuestación por actividades) exigido, sin espacios: «99999999999999», siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.12. *F110: Campaña de comercialización, año natural o periodo*

En lo que respecta a los productos de intervención, la Comisión necesita saber a qué campaña corresponde el producto o a qué ejercicio contingentario puede atribuirse.

En el caso de las medidas de inversión del FEADER, se trata del año civil en el que se presentó la solicitud inicial de ayuda financiera. En el caso de los compromisos plurianuales, relacionados, por ejemplo, con las medidas basadas en la superficie o en animales, se trata del año civil en el que comenzó el compromiso.

2. Datos sobre el beneficiario (solicitante):

Observación preliminar: los campos F200, F201, F202A, F202B y F202C siempre deben servir para identificar al beneficiario de un pago, esto es, el beneficiario final. Los campos F220, F221, F222B y F222C solo deberán cumplimentarse si el pago al beneficiario se efectúa a través de un organismo intermedio.

El campo F207 está vinculado exclusivamente al campo F200.

2.1. *F200: Código de identificación*

Código individual de identificación asignado por el Estado miembro a cada solicitante para todos los pagos efectuados al amparo del FEOGA y el FEADER.

2.2. *F201: Nombre*

Nombre y apellidos del solicitante, o razón social de la empresa.

2.3. *F202A: Dirección del solicitante (calle y número del domicilio)*

2.4. *F202B: Dirección del solicitante (código postal internacional)*

2.5. *F202C: Dirección del solicitante (municipio o ciudad)*

2.6. *F205: Explotación en región desfavorecida*

En caso de ayuda a una explotación en una región desfavorecida, debe indicarse aquí.

Formato exigido: sí = «Y»; no = «N».

2.7. *F207: Región y subregión en el Estado miembro*

El código de la región y la subregión (NUTS 3) se define con arreglo a las actividades principales de la explotación del beneficiario al que se haya asignado el pago.

El código «Región extra» (MSZZZ) deberá indicarse únicamente en caso de que no exista código NUTS 3.

Formato exigido: código NUTS 3, según se especifica en la lista de códigos F207 en CAP-ED: <https://webgate.ec.europa.eu/agriportal/awaiportal/>

2.8. *F220: Código de identificación del organismo intermedio*

Código individual de identificación asignado por el Estado miembro a los organismos intermedios.

El pago se abona al beneficiario a través del organismo intermedio, es decir, a través de cada entidad intermedia, o directamente a este organismo.

2.9. *F221: Denominación del organismo intermedio*

Nombre del organismo.

2.10. *F222B: Dirección del organismo (código postal internacional)*

2.11. *F222C: Dirección del organismo (municipio o ciudad)*

3. **Datos sobre la declaración o la solicitud:**

3.1. *F300: Número de la declaración o de la solicitud de ayuda*

Este dato deberá permitir localizar la declaración o la solicitud en los ficheros de los Estados miembros. Deberá ser exclusivo para las intervenciones en los mercados agrícolas, las ayudas directas y el desarrollo rural de forma que permita la clara identificación del número de la declaración/solicitud en el sistema de contabilidad.

3.2. *F300B: Fecha de la declaración o de la solicitud de ayuda*

Fecha de recepción de la declaración/solicitud por el organismo pagador o por uno de sus organismos delegados (o por cualesquiera secciones o delegaciones regionales del mismo).

Cuando se trate de pagos efectuados en virtud de programas nacionales de ayuda del sector vitivinícola, la fecha de la solicitud será la especificada en el artículo 37, letra b), del Reglamento (CE) n° 555/2008 de la Comisión ⁽¹⁾.

Cuando se trate de ayudas al desarrollo rural, en lo que se refiere a las medidas al amparo del título I del Reglamento (UE) n° 65/2011 de la Comisión ⁽²⁾ la fecha de la declaración será la correspondiente a la solicitud de pago a que hace referencia el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 65/2011. Cuando se trate de medidas de desarrollo rural al amparo del título 2 de ese Reglamento, la fecha de la solicitud será la correspondiente a la solicitud de pago a que hace referencia el artículo 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 65/2011.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

3.3. *F301: Número de contrato/proyecto (en su caso)*

En el caso de las medidas y programas del FEADER, deberá asignarse a cada proyecto un número de identificación exclusivo.

3.4. *F304: Servicio responsable*

Se trata del servicio responsable del control administrativo y la ordenación de pagos (por ejemplo, región). Cuanto más descentralizada esté la gestión del régimen, más importante resulta esta información.

3.5. *F305: Número del certificado o de la licencia*

«N» = no, si no procede.

3.6. *F306: Fecha de expedición del certificado o de la licencia*

Este campo deberá cumplimentarse si se indica un número de certificado o licencia en el campo F305.

⁽¹⁾ DO L 170 de 30.6.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 25 de 28.1.2011, p. 8.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

3.7. *F307: Servicio de archivo de los documentos*

Únicamente si difiere con respecto al especificado en el campo F304.

4. **Datos sobre la garantía:**

4.1. *F402: Importe de la garantía de transformación (excluidas las garantías de licitación) en EUR*

Cuando se trate del pago de anticipos en el sector vitivinícola (partida presupuestaria 05020908), deberá indicarse el importe de la garantía.

Formato exigido: +99 99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5. **Datos sobre el producto:**

Observación preliminar sobre las cantidades: por norma, las cantidades, las superficies y los números de animales se indicarán una sola vez. Cuando se trate del pago de un anticipo seguido del pago del saldo, la cantidad se consignará en el registro correspondiente al pago del anticipo. Lo mismo se aplica cuando el pago del anticipo y el del saldo se consignan en subpartidas presupuestarias distintas (anticipos y saldos). Los ajustes de las cantidades, las superficies y el número de animales se indicarán en los registros correspondientes a los pagos posteriores o al pago del saldo. En el caso de las recuperaciones, si el importe pagadero ha disminuido por ser las cantidades, las superficies o el número de animales incorrectos, los ajustes de las cantidades se indicarán mediante el signo «menos».

5.1. *F500: Código del producto/código de la submedida de desarrollo rural*

Los Estados miembros deberán confeccionar sus propias listas de códigos, cuyo significado se especificará en la nota explicativa del fichero o ficheros de pagos.

Cuando se trate de medidas de desarrollo rural con cargo a la partida presupuestaria del FEADER 05040501, se indicará, en su caso, un código por submedida aplicada (por ejemplo, tipo de medida agroambiental).

Restituciones por exportación: Solo se requiere F500 si F804 contiene ingredientes para los que se han fijado restituciones por exportación. En tal caso, en F500 ha de indicarse el código de las mercancías (en principio, el código NC declarado en la casilla 33 del DUA; 8 dígitos) en el caso de los productos no pertenecientes al anexo 1, o, en el de los productos agrícolas transformados, el código del producto.

5.2. *F502: Cantidad objeto del pago (número de animales, hectáreas, etc.)*

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 5 (datos sobre el producto).

En el sector vitivinícola, los productos resultantes de la destilación se indicarán en función del grado alcohólico.

En los restantes sectores, la cantidad objeto del pago se expresará en la unidad prevista en el Reglamento con respecto al pago de primas.

Formato exigido: +99.....99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.3. *F503: Cantidad objeto de una solicitud de pago (cantidad solicitada)*

Formato exigido: +99.....99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.4. *F508A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda*

Se indicará la superficie a la que se refiere la solicitud de ayuda.

Formato exigido: +99.....99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.5. *F508B: Superficie pagada*

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 5 (datos sobre el producto).

La superficie con respecto a la cual se efectúa el pago.

Formato exigido: +99.....99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.6. *F509A: Superficie declarada erróneamente*

Diferencia entre la superficie declarada y la superficie comprobada. La superficie declarada por exceso, esto es, la que rebasa la superficie comprobada, se indicará con una cifra positiva. La superficie declarada por defecto, esto es, el exceso de la superficie comprobada con respecto a la declarada, se indicará con una cifra negativa.

Formato exigido: +99.....99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.7. *F510: Reglamento comunitario y número del artículo*

Para los productos de intervención se solicita el instrumento correspondiente publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.8. *F511: Importe de la ayuda del FEAGA (en EUR) por unidad de medida*

El campo F511 deberá utilizarse si los datos se comunican en uno de los campos de cantidad exigidos F502, F508B y F800. El importe de la ayuda deberá expresarse en la misma unidad de medida que la cantidad inscrita.

Formato exigido: 9.....9.999999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.9. *F531: Grado alcohólico volumétrico total*

Expresado en % vol/hl.

Formato exigido: 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.10. *F532: Grado alcohólico volumétrico natural*

Expresado en % vol/hl.

Formato exigido: 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.11. *F533: Zona vitícola*

Zona vitícola definida en el apéndice del anexo XI *ter* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾.

Formato exigido: se indicará mediante uno de los siguientes códigos: A, B, CI, CII, CIIIA, CIIIB.

6. **Datos sobre las inspecciones:**

La Comisión ha de saber cuántas inspecciones se han realizado y en qué medida éstas han dado lugar a la imposición de penalizaciones. En caso de retención o recuperación íntegra de la prima, se indicará un pago igual a cero junto con la fecha de esa decisión en F108.

6.1. *F600: Inspecciones in situ*

Las «inspecciones *in situ*» mencionadas aquí son las previstas en los reglamentos pertinentes ⁽²⁾. Incluyen las visitas materiales de la explotación (código «F» o código «C») y/o los controles por teledetección (código «T»), así como los controles materiales *in situ* de los productos (código «G»), los controles de sustitución (código «S») y los controles de sustitución específicos (código «U») de las restituciones por exportación.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 65/2011 de la Comisión [desarrollo rural]
Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo [regímenes de ayuda directa]
Reglamento (CE) n° 1122/2009 [regímenes de ayuda directa]
Reglamento (CEE) n° 2159/89 de la Comisión [frutos de cáscara]
Reglamento (CE) n° 1621/1999 de la Comisión [pasas]
Reglamento (CE) n° 1276/2008 [restituciones por exportación]
Reglamento (CE) n° 968/2006 de la Comisión [fondo de reestructuración del azúcar]

El campo F601 solo deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* o un control de la condicionalidad («F» o «C») en el campo F600.

El campo F602 deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* («F», «C», «T», «G», «S» o «U») en el campo F600.

En caso de visitas múltiples en relación con una misma medida y un mismo productor, solo se notificarán una vez. Todo registro, ya se trate del pago del anticipo, del saldo u otro, que pueda vincularse a una inspección en concreto, deberá indicar el código apropiado (véase a continuación) en el campo F600.

Los controles administrativos, a tenor de lo previsto en los reglamentos antes mencionados (véase nota a pie de página), no deberán figurar en F600. No obstante, las solicitudes sancionadas se identificarán en el campo F105 (código «Y») y los importes reducidos o excluidos se inscribirán en el campo F105C (importe negativo), con independencia de que se deriven de un control administrativo o una inspección *in situ*.

Formato exigido: «N»= ninguna inspección, «F»= inspección *in situ*, «C»= controles de la condicionalidad, «T»= inspección por teledetección, «G»= control *in situ* de productos, «S»= control de sustitución, y «U»= control de sustitución específico.

En caso de combinarse una inspección *in situ* y un control de la condicionalidad y/o una inspección por teledetección, se consignará uno de los códigos correspondientes «FT», «CT», «CF» o «FTC».

En caso de combinarse controles de restituciones por exportación se consignará uno de los códigos correspondientes «GS», «GSU», «GU» o «SU».

6.2. F601: Fecha de la inspección

Este campo deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* o un control de la condicionalidad («F» o «C») en F600. No será necesario indicar la fecha de la inspección en caso de control por teledetección.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

6.3. F602: Reducción del importe indicado en la solicitud

Deberá indicarse si el importe consignado en la solicitud se redujo a raíz de la inspección. Este campo deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* en F600.

Formato exigido: sí = «Y»; no = «N».

6.4. F603: Motivo de la reducción

Si hay varios motivos, se indicará aquel por el que se haya impuesto la sanción más elevada. Este campo deberá cumplimentarse si se ha reducido la solicitud a consecuencia de una inspección *in situ*.

Formato exigido: codificado; el significado de los códigos se especificará en la carta introductoria.

7. Datos relativos a los derechos de ayuda:

Observación preliminar:

La Comisión necesita conocer el importe total de cada tipo de derecho de ayuda definido en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009.

Además, la Comisión necesita conocer la información financiera sobre los importes no pagados tras los controles administrativos o sobre el terreno (controles del SIGC).

7.1. F700: Importe del derecho de ayuda, en EUR

Importe del derecho de ayuda en euros, es decir, el importe total que debe pagarse por los derechos de ayuda definidos en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009 tras realizarse los controles del SIGC.

Formato exigido: +99..... 99.99 o -99... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.2. F702: Superficie pagada

En el caso de los derechos de ayuda basados en la superficie: La superficie con respecto a la cual se efectúa el pago.

Formato exigido: +99.....99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

Si un pago está compuesto por derechos normales y por derechos supeditados a condiciones especiales, se indicará la información prevista en los puntos A) y B), según corresponda. Si algunos de esos puntos no es aplicable, se deberá indicar NADA en ese punto.

Los derechos de ayuda que se mencionan a continuación son los contemplados en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009:

7.3. A) *Derechos de ayuda basados en las superficies (derechos normales)*

7.4. F703: *Importe total en EUR del derecho de ayuda*

El importe total en euros del derecho de ayuda que conste en la solicitud.

Formato exigido: +99..... 99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.5. F703A: *Superficie indicada en la solicitud de ayuda*

La superficie «activada» indicada en la solicitud de ayuda: en el caso de los derechos de ayuda basados en la superficie, corresponde a la superficie «activada», es decir, la superficie máxima objeto de pago (véase también el artículo 57, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1122/2009 de la Comisión ⁽¹⁾).

Formato exigido: +99.....99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.6. F703B: *Superficie determinada*

La superficie determinada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

Formato exigido: +99.....99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.7. F703C: *Superficie no comprobada*

La diferencia entre la superficie «activada» declarada en la solicitud de ayuda y la superficie comprobada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

La superficie declarada de más, esto es, la que rebase la superficie comprobada, se indicará con una cifra positiva. La superficie declarada de menos, esto es, la superficie comprobada que rebase a la declarada, se indicará con una cifra negativa.

Formato exigido: +99.....99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.8. B) *Derechos de ayuda sujetos a condiciones especiales*

7.9. F707: *Importe total en EUR del derecho de ayuda*

El importe total en euros del derecho de ayuda que conste en la solicitud.

Formato exigido: +99..... 99.99 o -99... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.10. F707A: *Número de unidades de ganado mayor (UGM) en el periodo de referencia*

Este número representa la actividad agrícola ejercida en el periodo de referencia expresada en UGM con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

Formato exigido: +99..... 99.99 o -99... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.11. F707B: *Número de unidades de ganado mayor (UGM) declaradas*

En este campo se debe indicar el número exacto de UGM declaradas para el año natural en cuestión (artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009).

Formato exigido: +99..... 99.99 o -99... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.12. F707C: *Número de unidades de ganado mayor (UGM) determinadas*

El número de UGM determinadas como resultado de controles administrativos o sobre el terreno para verificar el cumplimiento del artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

Formato exigido: +99..... 99.99 o -99... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

⁽¹⁾ DO L 316 de 2.12.2009, p. 65.

8. Datos suplementarios sobre las restituciones por exportación:

8.1. F800: Peso neto/cantidad

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 5 (datos sobre el producto).

El peso o la cantidad deberán expresarse en la unidad de medida correspondiente.

Cuando se trate de productos transformados (productos no incluidos en el anexo I o productos agrícolas transformados): cantidad del ingrediente por el que corresponde la restitución por exportación. Si el código del producto (F500) indica más de un ingrediente con derecho a financiación (F804), deberán crearse registros múltiples con los importes (F106) y las cantidades (F800) correspondientes.

Formato exigido: +99.....99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

8.2. F800B: Unidad de medida del campo F800

Formato exigido: se indicará mediante un código de una letra según lo señalado en el siguiente cuadro:

Código	Significado
K	Kilogramo
L	Litro
P	Pieza (unidad)

8.3. F801: Número de solicitud (DUA, en el caso de las restituciones)

Cuanto más pormenorizado sea el número de solicitud, más importante resulta esta información. Por ejemplo, un número de solicitud con una extensión en la que se indique el número de ingrediente permitirá una identificación más precisa de los datos sobre las restituciones por exportación.

8.4. F802: Aduana responsable del control aduanero

Los Estados miembros deberán utilizar la Lista de Aduanas (LA) ⁽¹⁾. Se trata de la relación de aduanas competentes para las operaciones de tránsito comunitario/común. Es posible que, excepcionalmente, al estar dicha lista destinada a las operaciones de tránsito, no figuren en ella algunas aduanas. En tal caso, el Estado miembro indicará el nombre completo de la aduana.

Formato exigido: el formato del código LA consta de dos letras que designan el país (código ISO de un Estado miembro) seguidas de un código de seis caracteres que designa la aduana. Por ejemplo, «EE1000EE».

8.5. F802B: Aduana de salida

Deberá indicarse qué aduana ha certificado que los productos con respecto a los cuales se ha solicitado una restitución han salido del territorio aduanero de la Comunidad. Los Estados miembros deberán utilizar la Lista de Aduanas (LA) ⁽²⁾. Se trata de la relación de aduanas competentes para las operaciones de tránsito comunitario/común. Es posible que, excepcionalmente, al estar dicha lista destinada a las operaciones de tránsito, no figuren en ella algunas aduanas. En tal caso, el Estado miembro indicará el nombre completo de la aduana.

Esta información es esencial para los auditores, cuando se trata de controles de sustitución. La información puede hallarse en los documentos T5 o equivalentes.

Formato exigido: el formato del código LA consta de dos letras que designan el país (código ISO de un Estado miembro) seguidas de un código de seis caracteres que designa la aduana. Por ejemplo, «GB000392».

8.6. F804: Código de la restitución por exportación

En el caso de los productos agrícolas no transformados: código de 12 dígitos del producto para el que están fijadas restituciones por exportación.

⁽¹⁾ http://ec.europa.eu/taxation_customs/dds2/col/col_home.jsp?Lang=en&redirectionDate=20110330

⁽²⁾ http://ec.europa.eu/taxation_customs/dds2/col/col_home.jsp?Lang=en&redirectionDate=20110330

En el caso de los productos transformados (productos no pertenecientes al anexo I o productos agrícolas transformados): código(s) NC del (de los) ingrediente(s) para los que se han fijado restituciones por exportación. En ese caso, F500 debe completarse con el código del producto final. Véase asimismo la nota explicativa de F800 acerca del procedimiento que debe seguirse en caso de que más de un ingrediente de un producto transformado dé lugar a restituciones.

8.7. *F805: Código de destino*

Formato exigido: «XX», siendo X una letra de la A a la Z (códigos de la nomenclatura de países y territorios de las estadísticas comunitarias de comercio exterior. Véanse el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión ⁽¹⁾, de 15 de octubre de 2001, y sus sucesivas actualizaciones).

Con vistas a la armonización, los Estados miembros deben utilizar también la categoría «varios» (códigos Q*) de la nomenclatura de países y territorios de las estadísticas de comercio exterior. Si bien se reconoce que dicha nomenclatura no abarca todos los casos especiales de restituciones por exportación, la Comisión no necesita ese tipo de detalle. En consecuencia, antes de enviar sus datos a la Comisión, los Estados miembros deberán convertir sus códigos nacionales particulares, adaptándolos a las categorías más generales de la citada nomenclatura.

8.8. *F808: Fecha de la fijación anticipada*

La fecha en que se determinó el importe de la restitución, caso de haberse fijado por anticipado.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

8.9. *F809: Último día de validez (fijación anticipada)*

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

8.10. *F812: En su caso, referencia de la licitación (fijación anticipada)*

Procedimiento previsto en el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 234/2010 de la Comisión ⁽²⁾, o procedimiento análogo en otros sectores. La Comisión necesita la referencia de la licitación.

8.11. *F814: Fecha de aceptación de la declaración de pago (COM-7)*

Para el sector de la carne de vacuno: en caso de financiación previa solo se cumplimentará el campo F814 (y no los campos F816 y F816B); de no haber financiación previa se cumplimentarán los campos F816 y F816B (y no F814).

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

8.12. *F816: Fecha de aceptación de la declaración de exportación*

Fecha definida en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 612/2009 de la Comisión ⁽³⁾.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

8.13. *F816B: Fecha de exportación del territorio de la UE*

Fecha de exportación indicada en la declaración de exportación o en el T5. Véase también el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 612/2009 de la Comisión.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

⁽¹⁾ DO L 273 de 16.10.2001, p. 6.

⁽²⁾ DO L 72 de 20.3.2010, p. 3.

⁽³⁾ DO L 186 de 17.7.2009, p. 1.

ANEXO IV

Estructura de los códigos presupuestarios del FEADER (F109)

INTRODUCCIÓN

El FEADER solo cuenta con una línea presupuestaria definida en la nomenclatura presupuestaria: «05040501».

Dado que los códigos presupuestarios pueden tener hasta quince cifras, las siete cifras restantes pueden utilizarse para identificar los programas y las medidas. Esto permitirá la reconciliación de los datos de las diversas fuentes sobre el ejercicio presupuestario, el organismo liquidador, la medida y el nivel del programa.

1. Estructura del código presupuestario

Los códigos presupuestarios deben tener la siguiente estructura:

- las primeras ocho cifras son constantes: «05040501»;
- las tres cifras siguientes indican la medida, según la lista adjunta;
- el dígito siguiente puede tener los siguientes valores, que aumentan con el aumento de la tasa de cofinanciación:
 - 1 región no de convergencia
 - 2 región de convergencia
 - 3 región ultraperiférica
 - 4 modulación voluntaria
 - 5 contribución suplementaria para Portugal
 - 6 fondos adicionales del artículo 69, apartado 5 bis, del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, región no de convergencia
 - 7 fondos adicionales del artículo 69, apartado 5 bis, del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, región de convergencia
- los dígitos siguientes indican 0 = Programa operativo o 1 = Programa de red;
- las dos últimas cifras indican el número del programa: se permiten cifras entre «01» y «99».

2. Ejemplo

F109= «050405011132001» significa: línea presupuestaria «05040501» (FEADER), medida «113» (jubilación anticipada), región de convergencia («2»), programa operativo («0») y número del programa «01».

3. Lista de medidas del FEADER

EJE 1 AUMENTO DE LA COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGRÍCOLA Y FORESTAL

Código	Medida
111	Acciones relativas a la información y la formación profesional
112	Instalación de jóvenes agricultores
113	Jubilación anticipada
114	Utilización de servicios de asesoramiento
115	Implantación de servicios de gestión, sustitución y asesoramiento
121	Modernización de explotaciones agrícolas
122	Aumento del valor económico de los bosques
123	Aumento del valor añadido de los productos agrícolas y forestales

Código	Medida
124	Cooperación para el desarrollo de nuevos productos, procesos y tecnologías en el sector agrícola y alimentario y en el sector forestal
125	Infraestructuras relacionadas con el desarrollo y la adaptación de la agricultura y de la silvicultura
126	Reconstitución del potencial de producción agrícola dañado por catástrofes naturales e implantación de medidas preventivas adecuadas
131	Cumplimiento de normas basadas en la normativa comunitaria
132	Participación de los agricultores en programas relativos a la calidad de los alimentos
133	Actividades de información y promoción
141	Agricultura de semisubsistencia
142	Agrupaciones de productores
143	Prestación de servicios de divulgación y asesoramiento agrarios en Bulgaria y Rumanía
144	Explotaciones en proceso de reestructuración con motivo de la reforma de una organización común de mercado

EJE 2 MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL ENTORNO RURAL MEDIANTE LA GESTIÓN DE LAS TIERRAS

Código	Medida
211	Ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades naturales en zonas de montaña
212	Ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades en zonas distintas de las de montaña
213	Ayudas «Natura 2000» y ayudas relacionadas con la Directiva 2000/60/CE (WFD)
214	Ayudas agroambientales
215	Ayudas relativas al bienestar de los animales
216	Inversiones no productivas
221	Primera forestación de tierras agrícolas
222	Primera implantación de sistemas agroforestales en tierras agrícolas
223	Primera forestación de tierras no agrícolas
224	Ayudas «Natura 2000»
225	Ayudas en favor del medio forestal
226	Recuperación del potencial forestal e implantación de medidas preventivas.
227	Inversiones no productivas

EJE 3 MEJORA DE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS ZONAS RURALES Y FOMENTO DE LA DIVERSIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Código	Medida
311	Diversificación hacia actividades no agrícolas
312	Creación y desarrollo de empresas
313	Fomento de actividades turísticas
321	Servicios básicos para la economía y la población rural
322	Renovación y desarrollo de poblaciones rurales
323	Conservación y mejora del patrimonio rural
331	Formación e información
341	Adquisición de capacidades, promoción y aplicación de estrategias de desarrollo local

EJE 4 LEADER

Código	Medida
411	Aplicación de estrategias de desarrollo local. Competitividad
412	Aplicación de estrategias de desarrollo local. Medio ambiente/gestión de la tierra
413	Aplicación de estrategias de desarrollo local. Calidad de vida/diversificación
421	Ejecución de proyectos de cooperación
431	Funcionamiento del grupo de acción local, adquisición de capacidades y promoción del territorio con arreglo al artículo 59

5 ASISTENCIA TÉCNICA

Código	Medida
511	Asistencia técnica

6 COMPLEMENTO A LOS PAGOS DIRECTOS EN BULGARIA Y RUMANÍA

Código	Medida
611	Complemento a los pagos directos»

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

